



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara.
(2016061378)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La Modificación Puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La Modificación Puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara tiene por objeto flexibilizar y adaptar a la normativa vigente, las condiciones objetivas de formación de núcleo de población establecidas en las Normas Subsidiarias, mediante la modificación de los artículos 141, 142 y 145 de las mismas. Todo ello con el objeto tanto de facilitar la aplicación de la normativa vigente como de adaptarla a la LSOTEX. Resultan afectadas por la presente modificación aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones que tengan lugar en Suelo No Urbanizable y en especial aquellas cuyas condiciones de implantación se vean afectadas por los condicionantes de dicho articulado.

Artículo 141. "Concepto de Núcleo de Población".

Texto vigente: Constituirá un núcleo de población o conjunto de actividades que generan relaciones, servicios, equipamientos e infraestructuras comunes o de dependencia entre las edificaciones.



Texto modificado: Constituirá núcleo de población todo asentamiento de uso predominantemente residencial, humano o de actividades desde que de lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación, que, por sus características, pueda generar objetivamente demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso rodado.

Artículo 142. "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población".

Texto vigente: La formación de un nuevo núcleo de población, según el concepto establecido en las presentes Normas Subsidiarias, se puede producir cuando se cumpla alguna de las condiciones objetivas que a continuación se determinan:

- a) Cuando existan dos o más parcelas que estén dotadas de acceso rodado de nueva apertura (aunque no esté asfaltado), y que cuenten con servicios urbanos de común utilización, suministro de electricidad en baja tensión, agua potable y alcantarillado. Bastará con un acceso y un servicio común de los especificados anteriormente.
- b) La situación de edificaciones, ubicadas en propiedades diferentes, a una distancia inferior a cien metros entre ellas.
- c) La situación de edificaciones destinadas a Viviendas familiares, a Industrias o a Equipamientos Comunitarios y Servicios Técnicos, según se caracterizan y definen el presente Título, a una distancia inferior a CIEN metros de un núcleo de población existente.
- d) La existencia de más de una vivienda en una parcela de superficie definida para cada tipo de suelo en el capítulo siguiente.
- e) La ejecución de obras de urbanización en suelo no urbanizable: como apertura de caminos o mejora sustancial de los existentes, instalación de redes de abastecimiento de agua potable o energía eléctrica, transformadores de alta tensión, redes de alcantarillado o estaciones de depuración.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares de implantación para cada tipo de construcción, contenidas en artículos siguientes de estas Normas Subsidiarias.

Texto modificado: La formación de un nuevo núcleo de población, según el concepto establecido en las presentes Normas Subsidiarias, se puede producir cuando se cumpla alguna de las condiciones objetivas que a continuación se determinan:

- a) Cuando la realización de actos de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones puedan conllevar la demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica.



- b) La existencia de más de una vivienda en una parcela de superficie definida para cada tipo de suelo en el capítulo siguiente.
- c) El incumplimiento de las condiciones particulares de implantación para cada tipo de suelo no urbanizable, contenidas en artículos siguientes de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 145. "Condición aislada de las edificaciones".

Texto vigente: Con objeto de garantizar la condición aislada de las edificaciones destinadas a Viviendas familiares, Industrias, o a equipamientos Comunitarios y Servicios Técnicos, según se caracterizan y definen en el presente título y su carácter excepcional de emplazamiento en Suelo No Urbanizable, se fija con carácter obligatorio para estas edificaciones una distancia mínima de CIEN metros a cualquier núcleo de población, medidos desde el emplazamiento previsto para la edificación que se solicita.

Texto modificado: Con objeto de garantizar la condición de aislada de las edificaciones, se fija con carácter obligatorio para las nuevas edificaciones que tengan lugar, retranquearse un mínimo de 5 metros a linderos.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 13 de abril de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	-
Servicio de Urbanismo	X



Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Valencia de Alcántara	X
Ayuntamiento de la Codosera	X
Ayuntamiento de Alburquerque	-
Ayuntamiento de Herreruela	-
Ayuntamiento de Salorino	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La Modificación Puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara tiene por objeto flexibilizar y adaptar a la normativa vigente, las condiciones objetivas de formación de núcleo de población establecidas en las Normas Subsidiarias, mediante la modificación de los artículos 141, 142 y 145 de las mismas. Todo ello con el objeto tanto de facilitar la aplicación de la normativa vigente como de adaptarla a la LSOTEX. Resultan afectadas por la presente modificación aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones que tengan lugar en Suelo No Urbanizable y en especial aquellas cuyas condiciones de implantación se vean afectadas por los condicionantes de dicho articulado.

El término municipal se encuentra parcialmente incluido dentro de los siguientes lugares de Red Natura 2000, Zonas de Especial Conservación (ZEC) "Sierra San Pedro" y "Río Gévora Alto" y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Sierra San Pedro" y "Nacimiento del Río Gévora". Además también se encuentra parcialmente incluido en el espacio natural perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, Zona de Interés Regional (ZIR) "Sierra San Pedro".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El término municipal se encuentra parcialmente incluido dentro de los siguientes lugares de Red Natura 2000, Zonas de Especial Conservación (ZEC) "Sierra San Pedro" y "Río Gévora Alto" y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Sierra San Pedro" y "Nacimiento del Río Gévora". Además también se encuentra parcialmente incluido en el espacio natural perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, Zona de Interés Regional (ZIR) "Sierra San Pedro".

En el término municipal de San Vicente de Alcántara se encuentran presentes hábitats de interés comunitario así como un gran número de especies protegidas, no obstante, no es probable que la modificación planteada afecte a hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE); o a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura —CREAEX— (Decreto 37/2001, de 6 de marzo), del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero); o elementos clave establecidos en el Plan de Gestión de los lugares de la Red Natura 2000 citados (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura). No es probable que la modificación propuesta tenga repercusiones significativas sobre especies protegidas, sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni sobre otras áreas naturales protegidas de Extremadura.

En el término municipal de San Vicente de Alcántara no existen montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública ni ningún otro gestionado por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Desde el mismo se considera que se podría generar una urbanización difusa aumentando enormemente la interfaz urbano-forestal con los consiguientes perjuicios para el medio y el peligro para bienes y personas en caso de un gran incendio forestal. Por ello será muy importante el cumplimiento de las medidas propuestas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios ya que dicho término municipal se encuentra parcialmente incluido en las Zonas de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Sierra San Pedro y Valencia de Alcántara.



La modificación por sus características y contenido, no presenta incidencia alguna sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en la Carta Arqueológica del término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que la actuación no tiene incidencia.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Cumplimiento de las consideraciones realizadas sobre núcleo de población en la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).
- Ejecución de las medidas aprobadas en el Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con expediente PPZAR/4/120/12 con resolución aprobatoria de 27/06/2013.
- Cumplimiento de las Medidas de Autoprotección o Autodefensa (Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se establece la época de peligro bajo de incendios forestales del Plan INFOEX, así como la regulación de uso del fuego y las medidas



de prevención del Plan PREIFEX para su aplicación durante dicha época), frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Protección, sin perjuicio de su normativa sectorial.

- Se requerirán las medidas de autoprotección que exige la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura, cuando el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara emita licencias para infraestructuras aisladas en el entorno forestal. Estas medidas consisten básicamente en reducir o eliminar la vegetación inflamable en el entorno de instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aislados y fuera de la franja periurbana.
- Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de San Vicente de Alcántara vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 23 de agosto de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

